

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190047100

Frente al silencio de las partes, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses de los Pagares No. 357470853, 359475603 y 9004515745 adeudado por Jorge Enrique Alvarado Amado. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 22 de agosto de 2019, tal como consta en el acta que obra a página 167 del ítem 1, quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; una vez corrido el traslado de las excepciones, se convocó las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C.G.P para el día 04 de febrero de 2020.

Se aceptó el desistimiento de las excepciones, y a solicitud de ambas partes se decretó la suspensión del proceso por el termino de cuatro (04) meses a fin de que las mismas llegaran a un acuerdo, y en caso de no existir el mismo, se reanudaría el proceso y se proferiría decisión ordenado seguir adelante la ejecución con la condena en costas, advirtiendo que el silencio de las partes se entendería que no se logró ningún acuerdo.

Conforme lo anterior, como quiera que la parte demandada desistió de las excepciones propuestas, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución es un título valor que reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores – pagare-en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago al extremo pasivo, en virtud de que este no logro llegar a un acuerdo de pago y como quiera que desistió de las excepciones propuestas en audiencia del 4 de febrero de 2020, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra del demandado Edwin Alfredo Miranda Aponte, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00.

Quinto: ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 109 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>8 - julio - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
